TOMO XXXIII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3692

FOLIO Nº 6516/6519

PROT. ELECT. TSS1 041 I.221

Río Gallegos, 5 de julio de 2022.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"MAMANI ALEJANDRO ALBERTO c/ SERVICIOS PÚBLICOS S.E. DISTRITO C.O. s/ LABORAL - COBRO DE PESOS (CUADERNILLO DE COPIAS) s/ RECURSO DE QUEJA -PARTE DEMANDADA-"**, Expte. Nº **M-2433/21-TSJ** venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado por la parte demandada, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Pedro Omar Lazo (cfr. PE82861-2021), contra la resolución del 9 de marzo de 2021 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto (cfr. PE cit., RDQ00000037.pdf).-

Este último (cfr. PE cit., RDQ00000036.pdf) se interpuso contra la resolución del 9 de noviembre de 2020 que rechaza el recurso de apelación incoado por la accionada (cfr. PE. cit., RDQ00000035.pdf, págs. 8/11). En la decisión dictada en Primera Instancia se intimaba a dicha parte a abonar al actor el monto de la liquidación aprobada y firme bajo apercibimiento de ejecución (cfr. foja 1 de los autos principales).-

II.- Para fundar su embate, la quejosa sostiene que en la presente causa existe una resolución a la que se arriba por intermedio de una sentencia definitiva basada en una prueba pericial contable plagada de irregularidades y actos ilícitos cometidos por el perito contador designado (cfr. PE82861-2021, RDQ00000037.pdf, pág. 7).-

Entiende que la resolución que declara inadmisible el recurso de casación impide arbitrariamente poder continuar con el proceso en las condiciones procesales legítimas y defenderse adecuadamente, y que hace cosa juzgada material los derechos de los litigantes en disputa, no admitiéndose la posibilidad de deducir otro planteo o remedio procesal que reexamine la cuestión controvertida.-

Aduce que: "...la sentencia interlocutoria...es una sentencia equiparable a...definitiva, pues no admite su renovación en otro proceso..." (cfr. PE

cit., pág. 11).-

Sostiene finalmente que es procedente el recurso de casación por violación de la ley toda vez que el fallo de la Cámara impone a la parte demandada acreditar la realización de los trámites administrativos prescriptos en el artículo 4º de la Ley Nº 3109, cuando el artículo 6º de dicha normativa establece que queda a cargo de la parte actora acreditar la realización de todos los trámites administrativos que determina la norma legal. Por último hace reserva de la cuestión federal.-

En PE125542-2021 pasan las presentes actuaciones al Acuerdo.-

III.- Que como paso previo a revisar el mérito del presente recurso, y de conformidad a lo sostenido en forma reiterada por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (cfr. Interlocutorio, Tomos II, Reg. 230, Folio 290; IX, Reg. 1276, Folio 1689; XIII, Reg. 1690, Folio 2452/2453 y XV, Reg. 1952, Folio 2892), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación (cfr. art. 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-) se impone preliminarmente verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editora Platense, La Plata, 2da. ed., pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto que la queja, bastándose a sí misma, haga posible que el Tribunal Superior de Justicia pueda imponerse del planteo en forma integral.-

Examinados los términos de la impugnación, debemos adelantar que la queja no habrá de tener favorable recepción toda vez que la parte recurrente no ataca eficazmente los fundamentos de la declaración de inadmisibilidad. Asimismo, tal como se explicará, el asunto traído ante estos estrados resulta ajeno a esta instancia extraordinaria.-

Es que en rigor, el escrito impugnativo carece del fundamento necesario para sostener una crítica concreta y razonada contra la resolución que con este recurso pretende derribar. Se constata en tal sentido, que las conclusiones de la Excma. Cámara de Apelaciones no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia el decisivo error o arbitrariedad que torne operativa la queja a los fines de revocar la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación. En esta línea argumental, se debe recordar lo dicho por este Cimero Tribunal: "...que como todo escrito recursivo, el de interposición de una queja debe autoabastecerse, y ello

pone a cargo del interesado, no sólo la agregación de los recaudos necesarios para su examen, sino también la fundamentación de su pretensión, demostrando por qué es errónea la desestimatoria que pretende remover, circunstancia que no aconteció en autos." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXV, Reg. 3011, Folio 4861/4863). Afirmación extrapolable al *sub lite*.-

Por otra parte, este Alto Cuerpo citando al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro también ha sostenido que: "...'El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo' (STJRNS1 - Se. N° 33/2014, *in re*: 'Empresa de Energía Río Negro S.A. (Edersa)'.'(cfr. 'Banco de La Pampa S.E.M. s/ queja', del 27/10/2015, www.informacionlegal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/46943/2015)." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXII, Reg. 3640, Folio 6361/6365).-

En el *sub lite* las críticas expuestas por la parte recurrente sólo traducen diferencias de criterio con el Juzgador y no resultan suficientes para rechazar las consideraciones expuestas en el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3172, Folio 5215/5218). Es que para impugnar eficazmente una resolución judicial a través de un recurso extraordinario no se debe presentar el caso y analizarlo con criterio subjetivo, sino demostrar -con un razonamiento detallado y preciso- la incorrecta subsunción en el derecho o lo impropio de los hechos valorados y por qué deben ser cambiados por los que el recurrente pretende.-

En este marco, la quejosa no brinda argumentos suficientes e idóneos que rebatan de manera precisa y razonada las conclusiones arribadas por la Alzada para la inadmisibilidad de la casación intentada, resultando el presente recurso de queja carente de fundamentación, lo cual bastaría de por sí para su rechazo.-

No obstante lo expuesto, también debe puntualizarse que el recurso de casación no podía prosperar, puesto que la resolución contra la que se intentó no es una sentencia definitiva ni asimilable a ella (cfr. art. 1° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-).-

Las sentencias definitivas propiamente dichas son aquellas que ponen fin al pleito tornando imposible su revisión, mientras que las resoluciones equiparables a sentencia definitiva tienen tres subtipos principales; a) las que impiden la prosecución de la causa; b) las que causan un gravamen de imposible, tardía, difícil

o insuficiente reparación ulterior; y c) las que conllevan gravedad institucional (cfr. Sagües, Néstor Pedro: "Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, 4ta. Edición actualizada y ampliada, Bs. As., 2002, Tomo 1, pág. 326) (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXXII, Reg. 3640, Folio 6361/6365).-

Sobre esta cuestión, prestigiosa doctrina ha dicho que: "Alsina ha expresado con claridad que en materia de remedios extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la irreparabilidad de perjuicio, de tal modo que si el agravio es superable por otro canal, el fallo carece de aquella condición. Clariá Olmedo, en forma coincidente, apunta que la vía excepcional en estudio procede contra las sentencias definitivas, o contra las asimilables a las mismas. En esta última categoría entran ciertos autos pronunciados en un incidente o en un artículo del proceso, aún durante la ejecución, si de alguna manera se decide sobre el fondo [...] En verdad, importa más a los fines de la determinación del concepto de definitividad, el efecto de la sentencia con relación al proceso, que su propio contenido. Lo que interesa saber es si al recurrente le queda -o no- otra vía jurídica para solucionar su agravio, pues si tiene la posibilidad de peticionar ante algún órgano de decisión, el carril extraordinario no queda habilitado...' (cfr. Autor y ob. cit., pág. 511/512)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3394, Folio 5696/5699).-

En la misma inteligencia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha establecido que: "'Los recursos extraordinarios son admisibles únicamente respecto de las sentencias definitivas, es decir aquellas que, recayendo sobre el asunto principal objeto del litigio o sobre un artículo, produzca el efecto de finalizar la *litis*, haciendo imposible su continuación' (Acuerdos y Sentencias, serie 2ª-VII-298; causas Ac. 29.611; 25-XI-80; Ac. 34.307, 12-II-85; Ac. 34.913, 2-VII-85; Ac. 50.922, 18-VIII-92; Ac. 54.244, 28-IX-93; Ac. 62.349, 5-3-96)." (citado por Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editora Platense, La Plata, 2da. ed., pág. 512).-

A merced de lo expuesto, es dable traer a colación que el decisorio que se impugna mediante la casación es el obrante a fs. 51/52 vta. de los autos principales por cuanto rechaza el recurso de apelación deducido contra la providencia obrante a foja 1 de dichos autos. Esta última ordenaba intimar a Servicios Públicos Sociedad del Estado para que en el término de diez (10) días desde su notificación abone el monto de la liquidación aprobada y firme, bajo apercibimiento de ejecución.-

En el caso particular, se observa que la materia controvertida versa sobre la intimación efectuada en el marco de una ejecución de sentencia la cual, como acertadamente sostiene la Excma. Cámara de Apelaciones, carece de la necesaria nota de definitividad que regula el artículo 1° del Libro I, Título IV, Cap.

IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, requisito exigido para habilitar el recurso de casación.-

Con relación al tema que nos ocupa, este Alto Cuerpo ya ha sostenido que: "...las cuestiones referidas a ejecuciones de sentencia son ajenas por principio, a la casación, salvo la excepcionalidad de que, por ejemplo, se esté alterando la cosa juzgada sentada en la sentencia que se pretende ejecutar..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXI, Reg. 2682, Folio 4082/4086).-

Igual criterio ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al manifestar que: "Los recursos extraordinarios sólo proceden contra la sentencia definitiva que pone fin a la litis que motivó el pleito, pero no contra las resoluciones recaídas en los incidentes promovidos durante la etapa de ejecución de sentencia, los que deben terminar en los tribunales ordinarios." (cfr. sum., "Frechero Raúl Oscar y otr. c/ Ocupante s/ Desalojo -incidente art. 588 CPCC, causa SM 37.315 I, del 27/02/1996) y que: "...los pronunciamientos recaídos en la etapa de ejecución de sentencia, en principio, no son susceptibles de ser impugnados por la vía prevista por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial pues, por ser posteriores a la sentencia definitiva, no reúnen la calidad requerida por el citado artículo y tales cuestiones, en cuanto corresponden al cumplimiento de lo ya decidido y firme, deben quedar concluidas en la instancia ordinaria (conf. art. 297 CPCC; doctr. causas Q. 70.355, 'Retamar', resol. de 9-XII-2010; A. 70.613, 'Fortuna', resol de 31-X-2012; Q. 72.763, 'Rodríguez', resol de 13-XI-2013 y A. 74.898, 'Romeo', resol. de 11-X-2017; Q. 74.937, 'Krannevitter', resol. de 29-XI-2017; Q. 75.360, 'Córdoba', resol. de 29-VIII-2018)." (cfr. "Scarimbolo Martín s/ Amparo. Recurso de queja por denegación de recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley", causa LP Q 75.443 I, del 14/08/2019).-

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha expedido con relación a los recursos deducidos en la etapa de ejecución de sentencia concluyendo que: "...corresponde desestimar la queja en razón de que las resoluciones que -como en el caso- han sido dictadas en el proceso de ejecución de sentencia y tienden a hacerla efectiva, no son el fallo final requerido para la admisión de la vía ordinaria, máxime cuando no se plantea en autos ninguno de los supuestos que, según la jurisprudencia de esta Corte, constituyen excepciones a la regla aludida (Fallos: 322:1433 y 323:2646, entre muchos otros)..." (Fallos 325:2392, entre otros).-

En efecto, las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia no son, como se dijo, susceptibles de recursos extraordinarios, salvo que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento

palmario de lo resuelto por ella (Fallos 322:3133), lo que no se encuentra alegado y mucho menos demostrado en la especie.-

Cabe destacar que la providencia que ordena intimar a la demandada a abonar la liquidación aprobada y firme, persigue el cumplimiento de una sentencia ya dictada, sin decidir de modo concluyente un conflicto jurídico, implicando ello una valla insalvable a los fines de la visualización del carácter definitivo del fallo recurrido. En efecto, no se cumple en el caso el supuesto excepcional que determina la definitividad de las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia, ni la consecuente posibilidad de cuestionarlas ante esta sede extraordinaria.-

En cuanto a la alegada violación del debido proceso y de la igualdad ante la ley consagrados a través de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, se advierte que la recurrente se circunscribe a invocarla sin realizar una relación concreta al caso de autos con la debida fundamentación. Es que la sola mención de normas, garantías o principios constitucionales sin hacer referencia de su aplicación concreta en el caso y sin explicar de qué manera se habrían vulnerado, no constituyen base idónea de agravio (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos XXVI, Reg. 3143, Folio 5153/5156 y XXVIII, Reg. 3275, Folio 5434/5437).-

Tampoco puede prosperar el recurso propuesto por cuanto su contenido y técnica de fundamentación no suscita la cuestión de arbitrariedad denunciada, debiendo recordarse que este Tribunal reiteradamente ha sostenido que: "...'la doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema, en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación'..." (cfr. Interlocutorio, Tomos III, Reg. 282, Folio 457/458; VI, Reg. 881, Folio 1022/1025, entre varios).-

En definitiva, queda claro en base a los antecedentes normativos y jurisprudenciales enunciados que la queja propuesta es inviable. Esto, en tanto y en cuanto los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial respecto de los recursos extraordinarios ante este Alto Cuerpo no son solemnidades sacramentales que hubieren perdido su justificación procesal, sino que responden a la necesidad siempre actualizada de no quitar a los recursos ante este Tribunal Superior de Justicia su carácter de medios de impugnación verdaderamente extraordinarios, que suponen por eso mismo, el cumplimiento de cargas inexcusables para evitar que, en la práctica, se concluya en desvirtuarlas (cfr. Interlocutorio, Tomo XIII, Reg. 1722, Folio 2502/2504). Más teniendo en cuenta que la parte recurrente no ha acreditado la

existencia actual de un daño irreparable, lo que nos aleja irremediablemente de toda alternativa lógica de ingresar al limitado ámbito de admisibilidad de la vía extraordinaria, pues no se está conculcando su garantía a ejercer su derecho nuevamente en las instancias ordinarias.-

IV.- Que por lo expuesto, jurisprudencia citada y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la demandada en PE82861-2021, declarando bien denegado el recurso de casación obrante a fs. 55/59 vta. de los autos principales y, en consecuencia, confirmar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 61/62 de dichos autos; con costas a la recurrente, de acuerdo a lo normado en la última parte del citado artículo.-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada en PE82861-2021, declarando bien denegado el recurso de casación obrante a fs. 55/59 vta. de los autos principales y, por consiguiente, confirmar la resolución emanada de la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 61/62 de dichos autos.-

2º) Imponer las costas del presente a la recurrente.-

3º) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales y oportunamente devuélvase. Cumplido archívese la presente queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso y en razón de encontrarse vacante un cargo de vocal (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 1600 y modificatorias).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///...las firmas.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia